

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Enero veinte (20) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Enero veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Demandante: JOSE GALO CALDERON RODRIGUEZ

Demandado: NORAMIS QUINTANA RAMIREZ

Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00006-00

Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaura por el señor JOSE GALO CALDERON RODRIGUEZ, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora NORAMIS QUINTANA RAMIREZ, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- El poder es insuficiente, al no indicarse el correo electrónico del apoderado judicial el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Decreto Presidencial 806 del 2020.
- El poder resulta insuficiente, toda vez que en el mismo no se enuncia la causal de divorcio en que se fundamente la demanda.
- No se indicó bajo la gravedad de juramento, de donde obtuvo la parte actora el correo electrónico de la señora demandada y si este es el utilizado a efecto de notificaciones, como lo indica el Decreto Presidencial 806 del 2020.
- No se aportó constancia de envió de la demanda al correo electrónico de la demandada, la cual debe realizarse de forma simultánea a la presentación de la demanda. Decreto Presidencial 806 del 2020, artículo sexto (6).

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por el señor JOSE GALO CALDERON RODRIGUEZ por medio de apoderado judicial en contra de la señora NORAMIS QUINTANA RAMIREZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, a la Doctora ANA CAROLINA MEJIA TURIZO, para actuar solo para lo que concierne a este auto, como apoderado judicial del señor JOSE GALO CALDERON RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito